



**RESOLUCIÓN No 13215**  
**2 de julio del 2024**



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 163 del 8 de mayo de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA**, frente a la elegible **PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3540 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129664, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1864 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 0974 del 2021, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección 5ta y 6ta categoría para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA**, en adelante entidad, el cual integró el Proceso de Selección Municipios No. 1864 de 2021, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 0974 del 29 de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del precitado Acuerdo, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129664, mediante la Resolución No. 3540 del 31 de enero de 2024, publicada el 8 de febrero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad, solicitó mediante el radicado No. **780789193 del 15 de febrero de 2024**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante, por las razones que se transcriben a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	1082250918	PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO	<p>“(…) 4. Una vez revisada la hoja de vida en el aplicativo SIMO, la Comisión de Personal observa que la señora PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO adjuntó como experiencia laboral las siguientes certificaciones: - CERTIFICACIÓN DE LABORAL EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL.</p> <p>5. Sin embargo, una vez revisada los archivos documentales de la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel, observamos que solamente reposa un historial de prácticas laborales que no fueron realizadas por el periodo de un año.</p> <p>6. Por lo anterior, encontramos que la Certificación Laboral aportada por la señora PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO no cumple con las condiciones para acreditar la experiencia requerida por parte de la entidad para aplicación el empleo público de la referencia</p> <p>(…) (sic)”</p>

<sup>1</sup> Artículo 31. “(…) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 163 del 8 de mayo de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA**, frente a la elegible **PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3540 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129664, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1864 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia, esto es, **un (1) año de experiencia laboral** exigida por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129664, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, **mediante el Auto No. 163 del 8 de mayo del 2024**, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 8 de mayo de 2024, a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 9 hasta el 23 de mayo de 2024, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término señalado, la aspirante **PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO**, presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, bajo el número de solicitud **826568220 del 22 de mayo de 2024**, documento que también fue presentado a través de la ventanilla única el 24 de mayo de 2024 mediante el radicado No. 2024RE105226, y por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, el cual, la CNSC lo analizará en el presente acto administrativo.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta*

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 163 del 8 de mayo de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA**, frente a la elegible **PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3540 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129664, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1864 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

*decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció, entre otras, como funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la entidad, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del Proceso de Selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes”* (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

*“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

(...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 163 del 8 de mayo de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA**, frente a la elegible **PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3540 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129664, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1864 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

*(...)*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i.** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
  - ii.** Requisitos mínimos del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129664.
  - iii.** Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
  - iv.** Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 129664, frente a la elegible PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO.
- 
- i.** **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 163 del 8 de mayo de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA**, frente a la elegible **PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3540 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129664, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1864 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la elegible PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO, del requisito de experiencia laboral con el cargo, exigido por el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129664.

**ii. Requisitos mínimos del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129664.**

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos tanto en la OPEC como en el Decreto No. 028 del 13 de marzo de 2020<sup>2</sup>, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129664, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
129664	SECRETARIO	440	16	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
<b>PROPÓSITO PRINCIPAL:</b> Apoyar el desarrollo y cumplimiento de las competencias, atribuciones y funciones institucionales, realizando actividades administrativas u operativas que contribuya al desarrollo del área de desempeño.				
<b>FUNCIONES:</b> <ol style="list-style-type: none"><li>Administrar la información del Despacho asignado aplicando las técnicas de Gestión Documental.</li><li>Brindar atención oportuna y cumplir a cabalidad con los asuntos encomendados.</li><li>Llevar registro, consecutivos y control de los documentos y archivos de la oficina y recordar al superior inmediato los compromisos adquiridos.</li><li>Atender las llamadas entrante y saliente y orientar a los usuarios y público en general sobre asuntos de competencia de la dependencia asignada e informar al superior inmediato.</li><li>Solicitar los elementos de consumo y devolutivos necesarios para garantizar la ejecución de las funciones asignadas.</li><li>Responder por los oficios, documentos, elementos y equipos de oficina asignados para el desempeño de sus funciones, velar por el buen uso y mantenimiento de los equipos de oficina y utilizarlos para uso exclusivo de la dependencia</li><li>Mantener organizado y actualizado el archivo documental de la dependencia de acuerdo con las normas establecidas en esa materia y responder por la seguridad y custodia de la documentación generada y por el buen uso de los bienes muebles, elementos y equipos asignados a su cargo</li><li>Guardar reserva, discreción y confidencialidad sobre los asuntos tratados por la Administración, que conozca en razón del ejercicio de su cargo.</li><li>Recibir, radicar, tramitar, distribuir, clasificar y archivar la correspondencia interna y externa, dirigida o procesada en la dependencia, darle el trámite correspondiente en orden de prioridad, según las directrices del superior inmediato y procedimientos del Sistema de Gestión Documental, aplicando las tablas de retención.</li><li>Controlar el ingreso de personas al despacho de acuerdo con las instrucciones y la agenda establecidas con anterioridad con el superior inmediato y las citas concertadas</li><li>Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</li></ol>				
<b>REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA.</b>				
<b>ESTUDIOS:</b> Terminación y aprobación de educación básica primaria.				
<b>EXPERIENCIA:</b>				

<sup>2</sup> “POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES, A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL MAGDALENA” (Folio. 66 – 69)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 163 del 8 de mayo de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA**, frente a la elegible **PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3540 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129664, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1864 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
129664	SECRETARIO	440	16	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
Un año de experiencia laboral.				
ALTERNATIVAS.				
<b>ESTUDIOS:</b> Título de bachiller en cualquier modalidad				
<b>EXPERIENCIA:</b> Un año de experiencia laboral.				

Con relación al requisito de experiencia laboral establecido en el citado MEFCL de la entidad para el empleo en cuestión, el Anexo Rector del Proceso de Selección establece lo siguiente:

**“3.1.1. Definiciones**

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**h) Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

(...)”

**III. Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.**

**“Asunto:** Recurso contra solicitud de exclusión PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO

**Resumen:** PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.250.918 expedida en Ariguaní, por medio del presente ejerciendo mi derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, me permito presentar oposición a la solicitud de exclusión

(...)

**ARGUMENTOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**

1. Que el certificado expedido el día treinta (30) día del mes de junio del dos mil veintiuno (2021) por la SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL – MAGDALENA, Doctora KAREN FERNANDA RIVEROS VILORIA en su calidad de Secretaria General y de Gobierno, es un documento público que se presume autentico y **es totalmente valido y cumple con lo exigido por la convocatoria.**
2. Cabe la pena resaltar, que la suscrita en ningún momento aportó documentos falsos o adulterados para la inscripción como lo quiere insinuar la comisión de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL (MAGDALENA), basando su fundamento en el hecho de no reposar en los archivos documentales lo cual no es un indicio ni una prueba de falsedad.
3. Es decir, que el certificado expedido por la Doctora KAREN FERNANDA RIVEROS VILORIA, en su calidad de SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL – MAGDALENA, **es un documento totalmente valido y auténtico**, ya que es emitido por una funcionaria con competencia y que fungió en esa ocasión en ese cargo por lo cual la información que contiene es verídica y no es razonable que el nuevo Secretario de Gobierno que hace parte de la comisión de Personal así como los demás integrantes manifiesten que la Certificación Laboral aportada no cumple con las condiciones para acreditar la experiencia requerida por parte de la entidad para aplicación el empleo público de la referencia por suponer una supuesta falsedad por no reposar en los archivos documentales.  
(...)

**PETICIÓN**

1. No Excluirme de la lista de elegibles de la OPEC No. 129664, conformada mediante Resolución No. 3540 del 31 de enero de 2024, para proveer los empleos de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA, Proceso de Selección No. 1864 de 2021- Municipios de 5ta y 6ta Categoría  
(...)”.

**IV. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 129664, frente a la elegible PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO.**

Teniendo en cuenta que, la Comisión de Personal de la entidad, afirmó: “(...) una vez revisada **los archivos documentales de la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel, observamos que solamente reposa un historial de prácticas laborales que no fueron realizadas por el periodo de un año.** (...) Por lo anterior, encontramos que la Certificación Laboral aportada por la señora PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO no cumple con las condiciones para acreditar la experiencia requerida por parte de la entidad para aplicación el empleo público de la referencia (...)”, esta CNSC mediante el Auto No. 163 del 8 de mayo de 2024, requirió a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, en los siguientes términos:



“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 163 del 8 de mayo de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA**, frente a la elegible **PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3540 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129664, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1864 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

“(…)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Requíerese a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL MAGDALENA, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación del presente acto administrativo para que allegue certificación de la experiencia de la señora PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1082250918, de acuerdo con la información que repose en la entidad, tanto laboral como de los contratos de prestación de servicios que haya suscrito esta. La certificación se recibirá al correo electrónico [fgarcia@cns.gov.co](mailto:fgarcia@cns.gov.co).”*

Por lo anterior, se procedió a verificar en el sistema de gestión documental ONBASE de la CNSC, en el cual, a la fecha, no se ha recibido contestación por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL – MAGDALENA** del certificado de experiencia adquirida por la elegible PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO en dicha entidad.

En este punto es importante precisar, que en cumplimiento de lo dispuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE- en documento de fecha 24 de enero de 2022 denominado “Lineamiento sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en actuaciones administrativas” en el numeral 5.5. “Valoración de las pruebas” los componentes de la etapa probatoria adelantada dentro de una actuación administrativa deben realizarse conforme lo prescribe tanto la Ley 1437 de 2011 como el Código General del Proceso, es decir bajo las reglas de la sana crítica.

De ahí que, como lo concluye la ANDJE, el CPACA no contempla un criterio conforme al cual deban valorarse las pruebas en las actuaciones administrativas. Por lo anterior, frente a este vacío resulta aplicable el criterio de valoración consagrado en el artículo 176 del CGP, que establece: “Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Así, se tiene que la sana crítica según la Corte Constitucional es: “El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”

En este contexto, en el entendido de que no existe soporte probatorio que corrobore la objeción presentada por la Comisión de Personal contra la certificación presentada por la elegible al proceso de selección, se rechazará de plano tal cuestionamiento y se dará aplicación al principio de buena fe dentro de las actuaciones administrativas.

Así las cosas, vale la pena aclarar que, los documentos aportados por la aspirante **PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección No. 1864 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría, **se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo rector**, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, norma constitucional que consagra:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado lo siguiente:

*“(…) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.*

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (…)” (Negrillas y subrayas nuestras).

En correspondencia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU- 067 del 2022, bajo expedientes: T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC), Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera, expuso lo siguiente:

<sup>3</sup> Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 163 del 8 de mayo de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA**, frente a la elegible **PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3540 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129664, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1864 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

“El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza» e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de **«honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad»**.

El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe se formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.”

En este contexto, frente a los argumentos expuestos por la elegible **PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO** en su escrito de intervención, se encuentra que los mismos son adecuados y pertinentes de conformidad con el análisis hecho por parte de esta CNSC, toda vez que los documentos aportados por los aspirantes en SIMO se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el artículo 83 de la Constitución Política y el Acuerdo Rector del Proceso de Selección.

En virtud de lo anterior, respecto al requisito mínimo de un (1) año de experiencia laboral, se indica que la elegible **PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO** aportó una (1) certificación, la cual se relaciona a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACIÓN
ALCALDÍA DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA	CONTRATISTA	3/02/2020	31/05/2021	1 año, 3 meses y 29 días	DOCUMENTOS VÁLIDO para acreditar el cumplimiento de un (1) año de experiencia laboral.
TIEMPO CERTIFICADO				1 año, 3 meses y 29 días	

En este punto es importante traer a colación el Criterio Unificado denominado “**VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**”, el cual, para el caso en particular, dispone que en tratándose de Experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones laborales especifiquen las funciones.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el MEFCL de la entidad nominadora, especifica que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 129664, el requisito es de un (1) año de experiencia laboral, razón por la cual, se indica que, no es necesario que, las obligaciones ejecutadas por la aspirante guarden similitud con las funciones del empleo a proveer, puesto que el requisito de experiencia no corresponde a experiencia relacionada con el cargo.

De conformidad con lo anterior, es válido afirmar que la elegible **PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO** acredita un total de **un (1) año, tres (3) meses y veintinueve (29) días de experiencia**, en atención de que la certificación de experiencia estudiada da cuenta de que la referida concursante, adquirió experiencia laboral, con lo cual acredita en debida forma un (1) año de experiencia laboral exigida por el MEFCL de la entidad, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129664.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES.

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que la aspirante **CUMPLE** con los requisitos mínimos del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129664, razón por la cual, la CNSC **NO EXCLUIRÁ** a la señora **PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 3540 del 31 de enero de 2024, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129664, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1864 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 163 del 8 de mayo de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA**, frente a la elegible **PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3540 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129664, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1864 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR** a la aspirante **PAOLA ANDREA MUÑOZ REGALADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.250.918, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 3540 del 31 de enero de 2024, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129664, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1864 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a FABIO RODOLFO CHINCHIA RONDON, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL**, en la dirección electrónica [gobierno@sabanasdesanangelmagdalena.gov.co](mailto:gobierno@sabanasdesanangelmagdalena.gov.co) y a JUAN ANTONIO MEZA DE LA CRUZ, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL**, al correo electrónico [gobierno@sabanasdesanangel-magdalena.gov.co](mailto:gobierno@sabanasdesanangel-magdalena.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., el 2 de julio del 2024



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**